

ORTIZ URQUIDI, Raúl: *Matrimonio por comportamiento*. México, 1955.

El matrimonio por comportamiento fué el tema desarrollado por Raúl Ortiz Urquidi en la tesis preparada para obtener el grado de doctor en Derecho, trabajo que ahora aparece en excelente edición, gracias al acuerdo tomado por el Gobierno de Tamaulipas, en atención a ser este ensayo, fundamentalmente, una exégesis del artículo 70 del código civil tamaulipeco.

Admite el doctor Ortiz Urquidi que el tema de su tesis “es ciertamente novedoso, apasionado y tal vez —o sin el tal vez— hasta escabroso”. Desde luego, es interesante en extremo, desde el punto de vista social y jurídico. El autor se decidió a abordarlo, no obstante sus características —según declara—, con la fe puesta en la inteligencia y en la comprensión de los sinodales que habían de juzgarlo y, además, por encontrarse “sinceramente convencido de que la valiente y certera solución dada por el legislador tamaulipeco a la cuestión que lo motiva (se refiere al artículo 70 del código civil citado) no pudo ser más justa ni más equitativa, si se tiene en cuenta que la indiscutida e indiscutible realidad de nuestra patria es que la inmensa mayoría de sus hijos, los integrantes de nuestras clases bajas, sobre todo, forman sus hogares al margen de la unión matrimonial solemne”.

Es indiscutible que el concubinato es una forma de constituir un hogar lamentablemente generalizada entre las clases más pobres e ignorantes de México. Constituye esta realidad un problema de la mayor trascendencia moral, jurídica y social, y, por lo tanto, es digna de que se le preste cuidadosa atención. Ahora bien, la solución de este problema no se podrá alcanzar simplemente con llevar a los códigos civiles artículos como el 70 del código civil del Estado de Tamaulipas.

Este artículo dice literalmente: “Para los efectos de la ley, se considera matrimonio la unión, convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer.”

Pues bien, el legislador tamaulipeco, al redactar este artículo, se olvidó de que en México existe una Constitución Federal y de que en ella hay un artículo, el 130, según el cual el matrimonio es un contrato, no una simple unión sin trámite ni solemnidad alguna legal.

El legislador tamaulipeco pudo creer erróneamente, aunque esto no excluye su buena fe y su excelente propósito, en la conveniencia social y en la justicia que pudiera existir en atribuir al concubinato todos los efectos del matrimonio, pero su poder legislativo no puede llegar a presentar como un verdadero y propio matri-

monio la simple unión de hecho de dos personas de sexo distinto, por muy duradera y bien intencionada que sea.

Lo que el código civil de Tamaulipas hace en relación con el concubinato, no es solucionar el problema que esta clase de uniones plantea, desde el punto de vista del interés social que existe en garantizar situaciones convenientes a los hijos producto de las mismas, sino dejarlo vivo. Para el legislador tamaulipeco es lo mismo matrimonio civil que concubinato, cuando, en realidad no es lo mismo, sino cosa muy diferente.

El matrimonio es una institución civil que garantiza, en la medida de lo humanamente posible, los resultados de una unión motivada por la común inclinación de una pareja humana de sexo distinto, y que da a los hijos una situación legal conveniente; el concubinato es, en la generalidad de los casos, una unión a la que conduce el desamparo, la miseria y la ignorancia, a impulsos del instinto sexual.

La Suprema Corte de Justicia de México, ante la cual se ha planteado el caso, no se ha mostrado propicia a tener como verdadero matrimonio la unión a que se refiere el artículo 70 del código civil de Tamaulipas, que está a todas luces fuera de la orientación del artículo 130 constitucional.

La posición de la Suprema Corte nos parece, desde luego, correcta. Y, además, profundamente sensata y digna de tenerse en cuenta y de desear que ponga coto en esta materia a las generalidades de los legisladores locales, que tantas veces se salen de madre, es decir, de la Constitución.

Dejando aparte la cuestión de la naturaleza del matrimonio, en toda su amplitud, tema que excede de las posibilidades de desarrollo en una simple nota bibliográfica, y refiriéndonos solamente a la calificación que le da la Constitución Federal de México, es indudable que, de acuerdo con el Derecho mexicano, el matrimonio no es sólo un contrato, sino un contrato solemne.

El artículo 146 del código civil para el Distrito y Territorios Federales, interpretando exactamente los principios constitucionales, dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que designa la ley y con las formalidades que ella exige. No cabe la posibilidad de reconocer, desde el punto de vista constitucional, un matrimonio sin funcionario público que lo autorice y sin formalidades legales. Por otra parte, es muy significativo que los artículos 97 a 113 del código civil para el Distrito y Territorios Federales, coincidentes en lo que se refiere a la regulación del matrimonio con los de la generalidad de los Estados de la Federación, no permitan la menor duda acerca de la necesidad del formalismo en materia matrimonial.

La tesis de que el matrimonio es un contrato, pero un contrato no solemne, carece de toda fundamentación desde el punto de vista del Derecho matrimonial mexicano.

Ahora bien, las discrepancias que exponemos en relación con el artículo 70 del código civil vigente en el Estado de Tamaulipas, así como con la interpretación que sobre el mismo formula el doctor Ortiz Urquidi, en su interesante tesis doctoral, no significan, desde luego, desconocimiento de la calidad de este trabajo. Esta es cuestión aparte.

El doctor Ortiz Urquidi es uno de los profesores jóvenes de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad que más se destacan por su cultura, por su voca-

EVOCACION Y BIBLIOGRAFIA DE JOSE RAMIRO PODETTI

Cuando me disponía a reseñar los dos volúmenes últimamente aparecidos de su *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, me llega la dolorosa noticia: víctima de un accidente de equitación, José Ramiro Podetti acaba de fallecer en Buenos Aires, en diciembre de 1955. Con él aumenta la lista de procesalistas insignes de distintos países muertos en los últimos años: el también argentino David Lascano (1950),¹ el francés René Morel (1952),² los alemanes Wilhelm Kisch (1952),³ Adolf Schönke y Karl Blomeyer (ambos en 1953),⁴ el brasileño Sebastião Soares de

1 Véase la necrología que de él redactó Alsina en "Revista de Derecho Procesal", 1950, I, pp. 163-4. En la actualidad, con motivo del quinto aniversario de su muerte, se halla en prensa, por la citada publicación, un número en homenaje a su memoria. A él hemos contribuido con un artículo-glosa de su obra capital, *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941), que lleva por título *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano*.

2 Véase la necrología escrita por Couture para la "Rev. Der. Proc.", 1953, I, pp. 9-10, así como las compuestas por Liebman (en "Rivista di diritto processuale", 1952, I, p. 240) y por Carnacini (en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1952, p. 695).

3 Véase la amplia necrología que le consagramos en "Rev. Der. Proc.", 1953, I, pp. 1-7, así como las que le dedicaron Carnelutti (en "Riv. dir. proc.", 1952, p. 336) y Carnacini (en "Riv. trim. dir. e proced. civ.", 1952, p. 696).

4 Acerca del primero, véanse, ante todo, el folleto de Wolf, *Adolf Schönke: 1908-1953* (Karlsruhe, 1955) —reseñado por nosotros en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 17-18 (enero-junio de 1955), pp. 293-5— y el artículo de Von Hippel, *Nachruf für Adolf Schönke* (en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1953, pp. 325-34); en segundo lugar, las necrologías de Liebman (en "Riv. dir. proc.", 1953, I, p. 174), R. Goldschmidt (en "Rev. Der. Proc.", 1953, I, pp. 11-13) y Carnacini (en "Riv. trim. dir. e proced. civ.", 1953, pp. 821-2); en tercer lugar nuestras reseñas, en número de cinco, de algunos de sus libros, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48 (julio-diciembre de 1950), pp. 418-24, y en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 1-2 (enero-junio de 1951), pp. 317-20. Respecto de Blomeyer, la nota necrológica de